



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-031

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por HUGO LEÓN RESTREPO y otros, contra FRONTINO GOLD MINES LTD. EIO, ZANDOR CAPITAL SA, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, y NO CASADA por la SALA LABORAL DEL LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho:

- En primera instancia fijadas en la suma de \$737.717 (1 smlmv), a cargo de cada uno de los demandantes y en favor de las demandadas distribuidos en partes iguales.
- En segunda instancia fijadas en la suma de \$50.000 a cargo de cada uno de los demandantes y en favor de las demandadas.
- En casación por valor de \$4.400.000 a cargo de los demandantes y en favor de GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por HUGO LEÓN RESTREPO y otros, contra FRONTINO GOLD MINES LTD. EIO, ZANDOR CAPITAL SA, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA.

Costas a cargo de los demandantes y en favor de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA.

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$2.950.868
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$200.000
Agencias en derecho excepción previa.....	-\$400.000
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$2.750.868</b>

Costas a cargo de los demandantes y en favor de FRONTINO GOLD MINES LTD. EIO.

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$2.950.868
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$200.000
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$3.150.868</b>

Costas a cargo de los demandantes y en favor de ZANDOR CAPITAL SA, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA.

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$2.950.868
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$200.000
Agencias en derecho Casación.....	\$4.400.000
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$7.550.868</b>

Medellín, 16 de febrero del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por HUGO LEÓN RESTREPO y otros, contra FRONTINO GOLD MINES LTD. EIO, ZANDOR CAPITAL SA, hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-083**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ELVIA ROJO MESA, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de COLPENSIONES, se corrige el acta de la sentencia de primera instancia celebrada el 26 de septiembre del 2019, en el sentido de indicar que el radicado correcto es 05001310502120150002900, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-087**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MÓNICA MARÍA ZAPATA GALVIS, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de COLPENSIONES, se corrige el acta de la sentencia de primera instancia celebrada el 27 de junio del 2019, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es MÓNICA MARÍA ZAPATA GALVIS, y no el nombre que erróneamente se señaló, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-472**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARTA INÉS SIERRA PALACIO, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de COLPENSIONES, se corrige la sentencia de primera instancia celebrada el 20 de agosto del 2019, en el sentido de indicar que en la parte resolutive el nombre correcto de la interviniente es LINA MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-078**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por OLGA LUCÍA BETANCUR CANO, contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL-CODES, SE ACEPTA la anterior renuncia al poder presentada por la Dra. DORA ÁNGELA ORTIZ SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 191.206 del CSJ, como apoderada de CODES, de conformidad a lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 074**

En el proceso ordinario laboral promovido por OLGA CECILIA OSPINA VÉLEZ contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., advierte el despacho solicitud de entrega de título del día 9 de febrero de 2022, en la que manifiesta el apoderado demandante, se entregue el título judicial N° 413230003787420 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIINUEVE PESOS (\$1.786.329), consignado por PROTECCIÓN S.A., a nombre de la demandante OLGA CECILIA OSPINA VÉLEZ, identificada con CC: 21.575.256.

En razón de lo anterior, se deja sin valor el auto N° AR-044 del 11 de febrero de 2022, solo en lo referente a la entrega del título, accediendo a la solicitud y ordenando la entrega del título judicial a la demandante.

En lo demás, conserva su valor. Una vez retiradas las copias auténticas ordenadas en el auto N° AR-044, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 024, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 23 de febrero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Viernes, 18 de febrero del 2022					Hora	8:30 A.M.													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	4	2	6
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	URIEL VIDAL MEDINA																			
Demandado(s):	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA - INDEGA SA																			
Llamada gía:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-SEGUROS CONFIANZA																			
Asistente(s):	URIEL VIDAL MEDINA – Demandante SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR – Apoderado demandante NATALIA ZAPATA GIL – Rep. Legal INDEGA JULIANA ROSALES RAMÍREZ – Apoderada INDEGA SA DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO – Apoderado CONFIANZA																			

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

<b>TERMINA PROCESO POR CONCILIACIÓN</b>			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Iniciada la audiencia y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante URIEL VIDAL MEDINA, identificado(a) con cédula número 15.512.894 y la(s) demandada(s) INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA SA, representada legalmente por la DRA. NATALIA ZAPATA GIL, cédula 1.039.458.235, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos:</p> <p><b>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO:</b> Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la (de las) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2018-0426, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. <b>SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO:</b> LA PARTE DEMANDADA pagará al (a la) DEMANDANTE la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000). <b>TERCERA: FORMA DE PAGO:</b> Este pago se hará mediante consignación en la CTA. CORRIENTE DE BANCOLOMBIA, número 001-035-130-61 a nombre del apoderado del DEMANDANTE DR. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR, cédula 98.623.469, a más tardar el próximo VIERNES 25 DE FEBRERO DE 2022. PARÁGRAFO. El (la) apoderado del demandante enviará el día de hoy un certificado de titularidad de la cuenta bancaria a la demandada al correo juliana.rosales@chapmanyasociados.com. <b>CUARTA: PAZ Y SALVO.</b> EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. <b>QUINTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS.</b> Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho. <b>SEXTA:</b> La parte demandada desiste del llamamiento en garantía a la CÍA. ASEGURADORA DE FIANZAS SA – SEGUROS CONFIANZA, y el apoderado judicial de esta, DR. DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO, cédula 1.026.145.054, TP 262.630, con</p>			

facultades expresas según documento que ya reposa en el expediente renuncia a la eventual condena en costas que se pudiera causar en favor de su representada.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

**APROBACIÓN:** Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la(s) demandada(s). Se acepta el desistimiento del llamamiento en garantía y no se condena en costas.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Se ordena el archivo del expediente.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-090**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por DORIS RODRÍGUEZ GARRO, contra COLPENSIONES, la AFP PORVENIR SA y la AFP PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JULIÁN HENAO LOPERA, portador (a) de la T.P. 182.388 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero 2022.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por DORIS RODRÍGUEZ GARRO, contra COLPENSIONES, la AFP PORVENIR SA y la AFP PROTECCIÓN SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). JULIÁN HENAO LOPERA, portador (a) de la T.P. 182.388 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 22 del mes de febrero del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-090.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-032**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA ISABEL ROJO DE GÓMEZ**, contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta lo decidido en la audiencia celebrada el 4 de agosto del 2021, en la cual, se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, decisión confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en segunda instancia fijadas en la suma de \$454.263 a cargo de la demandante y en favor de la demandada; en primera instancia no hubo condena en costas a la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ISABEL ROJO DE GÓMEZ, contra COLPENSIONES.

Costas a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$0
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$454.263
Gastos .....	\$0
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$454.263</b>

Medellín, 26 de enero del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ISABEL ROJO DE GÓMEZ, contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Miércoles, 16 de febrero del 2022	Hora	9:00 A.M.																	
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	4	1	4
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	ALEXANDER HEMEL PÉREZ PÉREZ																			
Demandado(s):	INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS-INGECON SAS																			
Asistente(s):	ALEXANDER HEMEL PÉREZ PÉREZ – Demandante URIEL CONDE CAMPOS – Apoderado demandante WALTER LEÓN ZAPATA RÍOS - REP. LEGAL INGECON SAS LEIDY CAROLINA DUQUE GÓMEZ – Apoderado(a) demandada																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos que sanear: No.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	
<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
<ol style="list-style-type: none"><li>1) Determinar el salario promedio devengado por el demandante teniendo en cuenta el tiempo suplementario.</li><li>2) Consecuencialmente si al demandante le asiste derecho al reajuste y pago de prestaciones laborales.</li><li>3) indemnización del artículo 65 del CST.</li><li>4) Sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990.</li><li>5) Intereses moratorios desde el 20 de enero del 2019 y hasta la fecha del pago.</li></ol>	

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- 1) Absolver a la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS – INGECON SAS de la pretensión de reajuste de prestaciones laborales. Declarar probada la excepción de pago de prestaciones con el salario promedio
- 2) Condenar a la demandada INGECON a pagar al demandante ALEXÁNDER HEMEL PÉREZ PÉREZ la sanción moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías de la fracción del año 2017, calculadas a partir del 15-feb-2018 hasta el 17-ene-2019, fecha de terminación del contrato de trabajo, que ascienden a \$16.650.000.
- 3) Condenar a la demandada a reconocer y pagar al (a la) demandante la indexación de las sumas reconocidas, calculada desde el 18-ene-2019 hasta que se verifique el pago.
- 4) CONDENAR en costas a la DEMANDADA y en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: \$1.165.500 (7%)

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE Y DEMANDADA.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-080**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por DORA ELENA ZAPATA VÉLEZ, contra COLPENSIONES y otras, SE ACEPTA la anterior renuncia a la sustitución de poder presentada por la Dra. PAULA ANDREA GÓMEZ BLANDÓN, portadora de la T.P. 328.867 del CSJ, como apoderada de la demandante, de conformidad a lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Lunes, 21 de febrero del 2022					Hora	9:00 AM													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	4	7	6
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	LUZ ELENA CASTAÑO CAMPILLO																			
Demandado(s):	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA																			
Asistente(s):	LUZ ELENA CASTAÑO CAMPILLO - Demandante CARLOS MAURICIO HENAO SÁNCHEZ – Apoderado demandante GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA - Apoderada demandada																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
El Departamento de Antioquia ofrece el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivencia. La demandante no acepta la oferta.					

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos que sanear: No.	

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

<b>RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS</b>	
Ver video.	

<b>OBJETO CENTRAL DE LA LITIS</b>	
1. Determinar si el causante CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ dejó acreditados los requisitos para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivencia. <ul style="list-style-type: none"><li>• Consecuencialmente si a la(s) (lo(s) demandante(s) le(s) asiste derecho a la pensión de sobrevivencia incluyendo retroactivo, mesadas adicionales, intereses moratorios, o subsidiariamente la indexación</li></ul>	
2. Pretensión subsidiaria: Establecer si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.	

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- 1) Condenar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a reconocer y pagar a LUZ ELENA CASTAÑO CAMIPILLO, la pensión de sobrevivencia por la muerte de su cónyuge CARLOS ARTURO PALACIO VÉLEZ a partir de hoy 21-FEBRERO-2022 en cuantía equivalente a un (1) smlmv, incluyendo 2 mesadas adicionales por año.
- 2) Condenar a la demandada a reconocer y pagar al (a la) demandante la indexación de las mesadas pensionales reconocidas, calculada desde que cada mesada se haga exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Autorizar a la demandada para que de las mesadas pensionales reconocidas descunte las sumas destinadas al pago de la seguridad social en salud y las consigne ante la entidad correspondiente.
- 4) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de improcedencia de los intereses moratorios, procedencia del descuento por salud y no probadas las demás.
- 5) No se condena en costas a las partes.
- 6) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

### RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE Y DEMANDADA.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**  
JUEZ

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

### JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-081**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN CRISOSTOMO RAVE, contra COLPENSIONES y otras, SE ACEPTA la anterior renuncia al poder presentada por la Dra. PAULA ANDREA GÓMEZ BLANDÓN, portadora de la T.P. 328.867 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-081**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAMES DE JESÚS BUILES, contra COLPENSIONES y otras, SE ACEPTA la anterior renuncia al poder presentada por la Dra. PAULA ANDREA GÓMEZ BLANDÓN, portadora de la T.P. 328.867 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-086**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE y otras contra BLANCA LUCÍA GIRALDO AGUIRRE, se **ACCEDE** a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y se autoriza realizar la notificación a la demandada, a la dirección señalada en el escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-033**

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CRUZ MARLENY CASAS MAZO, contra COLPENSIONES y COLFONDOS SA, teniendo en cuenta el certificado SIAFP aportado por COLFONDOS SA, en el que se observa que la demandante en el año 1991 se afilió a COLPATRIA hoy PORVENIR SA; y en el 2000 se afilió a ING hoy PROTECCIÓN SA, se hace necesario ordenar la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de la AFP PORVENIR SA y a la AFP PROTECCIÓN SA.

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario por pasiva, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Se ordena notificar el auto admisorio y la presente providencia la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces; y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del a partir del tercer (3°) día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces; y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, en calidad de LITIS CONSORTES NECESARIOS POR PASIVA.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio y la presente providencia a los representantes legales de las sociedades vinculadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del a partir del 3º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-073

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por WILLIAM CORREA GUERRA, identificado (a) con C.C. 8.309.070, contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, representada legalmente por ROBERTO VÉLEZ VALLEJO, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO:** Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GILBERTO CASTRILLÓN ZULUAGA, portador(a) de la T.P. 157.286 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-075**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por COLPENSIONES, la UGPP, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AFP PROTECCIÓN SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por GLORIA AMPARO PÉREZ SAMPEDRO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA, portador de la T.P 170.837 del CSJ, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; la Dra. ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO, con T.P. 144.857 para apoderada de la UGPP; ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador de la T.P. 209.067 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES; y al Dr. JAISON PANESSO ARANGO, con T.P. 302.150 del CSJ, para representar a PROTECCIÓN SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTACIACIÓN No. MM-079**

Dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el (la) señor(a) ISABEL CRISTINA GALEANO CANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, se admite el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose, por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-075**

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por LUZ MARÍA MERINO NAVIA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ.

Respecto de la reforma de la demanda, en la que adiciona pretensiones y prueba testimonial, SE ACCEDE a la misma, según lo dispuesto en el inciso 2 del art. 28 del CPTSS, y se ordena notificar a la demandada por estados, concediéndole el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días para su contestación, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, contemplada en el art. 85 A del CPTSS, se le indica, que la petición será resuelta en la audiencia de que trata el art. 77 del mismo estatuto procesal.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). AMANDA ROCÍO GIL TORO, portadora de la T.P. 142.135 del CSJ, como apoderada de la demandada.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. -  
Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago MM05
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Ejecutado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELÉN- NIT. 890910156-4
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-0494-00
Decisión	Libra mandamiento de pago por aportes a la seguridad social

Por intermedio de mandatario judicial la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por CARLA SANTAFÉ FIGUEREDO demanda ejecutivamente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELÉN CON NIT. 890910156-4, invocando las siguientes,

### **1. Pretensiones**

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$3.039.889 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador correspondiente a los periodos comprendidos desde febrero de 1995 hasta junio del 2003, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título base de esta acción.
2. Por lo intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, que ascienden a la suma de \$17.077.660 y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.
3. Pago de las cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.

#### 4. Las costas del proceso ejecutivo.

### **MEDIDA CAUTELAR**

Para que la condena no se haga ilusoria solicita se sirva decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en cuentas corrientes y/o de ahorros, así como cualquiera sea su modalidad que registren las siguientes instituciones bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE AVVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DACICIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATROA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL. Para lo cual solicita oficiar a las referidas entidades.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

#### **2. Hechos**

Los trabajadores de la cooperativa ejecutada relacionados en el estado de cuenta anexo a la demanda se afiliaron al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR SA en virtud del mandato legal establecido en la ley 100 de 1993.

La parte demandada no ha cumplido con la obligación de efectuar el pago de su aporte y el de sus trabajadores afiliados, por lo que ante el riesgo de incobrabilidad se realizaron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016.

Que el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, por lo que se tiene una obligación exigible que presta merito ejecutivo.

#### **3. Consideraciones**

El título ejecutivo, como presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Se hace necesario entonces precisar si el (los) documento(s) que respalda(n) la petición del (de la) ejecutante puede(n) exigirse por la vía ejecutiva, de acuerdo a los requisitos consagrados en los arts. 100 del C.P.T y S.S, 422 del C.G. del P, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993; estas normas establecen:

El Código de procedimiento laboral dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

(...)

El artículo 422 del Código de General del Proceso, norma a la cual nos remitimos por disposición del artículo 145 del C.P.L dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..." (Énfasis añadido).

LEY 100/93, ARTÍCULO 23. "SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso."

Ley 100/93, Art. 24. "ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

En consideración a que, en esta clase de procedimientos, el título ejecutivo se torna complejo, al apartarse del sistema tradicional de títulos valores u obligaciones contenidas en sentencias o documentos provenientes del deudor y el mismo se conforma mediante procedimientos reglados que debe cumplir la entidad administradora de pensiones, se hace necesario consultar los decretos reglamentarios en relación con el asunto, así:

*"Decreto 692 de 1994 Artículo 28. Intereses de mora. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar.*

La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales.

Decreto 656 de 1994 Artículo 14º.- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) (...)

h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo;

Decreto 2633 de 1994 Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993

Los documentos que respaldan el título ejecutivo, los constituyen el requerimiento hecho el día 9 de junio del 2021, correspondiente a la constancia de envío que consta a folios 23 a 26 del Doc1, realizada por Porvenir SA, que incluye el detalle de deuda, procedimiento que, se encuentra debidamente estructurado y acorde con la reglamentación al respecto, de donde concluye el despacho que el título se encuentra debidamente estructurado y presta mérito ejecutivo.

Conforme a lo anterior, el Despacho no tiene reparo alguno en librar el correspondiente mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas.

#### **Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar. Líbrense por Secretaria.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, portador de la tarjeta profesional No. 253.831 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado obrante a folios 63 y 64 del Doc1 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. Resuelve

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por CARLA SANTAFÉ FIGUEREDO y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELÉN por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$3.039.889 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador por los periodos comprendidos desde febrero de 1995 hasta junio del 2003, por los cuales fue requerido el 9 de junio del 2021, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, que ascienden a la suma de \$17.077.660 y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.
3. Por los intereses moratorios generados desde la liquidación hasta el momento del pago efectivo.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del

CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, portador de la tarjeta profesional No. 253.831 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado obrante a folios 63 y 64 del Doc1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 24 de febrero del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTACIACIÓN No. MM-097**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por el (la) señor(a) MARÍA PIEDAD MESA TORO, contra el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDEA, teniendo en cuenta memorial aportado por el apoderado de la demandante, mediante el cual, informa que la demandada ya cumplió con la obligación impuesta dentro del proceso ordinario, se admite el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose, por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 025, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de febrero del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM